



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 027-2007-HUANUCO

Lima, once de diciembre del dos mil siete.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los señores Yofré Arturo Castillo Barreto, Orlando Miraval Flores, Pedro Iván Uceda Magallanes, Godofredo Abel Loli Rodríguez y Félix Israel Martínez Carrasco, contra la resolución número dieciséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, su fecha diecinueve de marzo del año en curso, mediante la cual se les impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por sus actuaciones como jueces y vocales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco;

CONSIDERANDO: Primero: Que, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas en la ley, si considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo disponen los artículos ciento cuarentiséis y doscientos treintiséis de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenticuatro, así como el artículo sesentisiete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial;

Segundo: Que, uno de los presupuestos de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por cierto grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin;

Tercero: Caracterizan asimismo estas medidas preventivas su naturaleza temporal, provisional y variable, verificable cuando las circunstancias que dieron lugar a su dictado han cambiado;

Cuarto: Que, de las fotocopias certificadas de fojas cuatrocientos sesentiuno a cuatrocientos ochentinueve, se advierte que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número dieciséis, su fecha diecinueve de marzo del año en curso, dispuso abrir procedimiento disciplinario e impuso medida cautelar de abstención a los señores Yofré Castillo Barreto y Godofredo Loli Rodríguez, por sus actuaciones como Jueces del Primer y Segundo Juzgado Mixto de Huánuco; así como a Orlando Miraval Flores, Pedro Iván Uceda Magallanes y Félix Israel Martínez Carrasco, por sus actuaciones como Vocales de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, al tramitar el Expediente número trescientos trece guión dos mil seguido por don Hernán Cornejo Laine con Interbank, sobre Pago de Beneficios Sociales;

Quinto: Que, se atribuye al señor Yofré Castillo Barreto haber aplicado indebidamente el artículo setecientos diecisiete del Código Procesal Civil, que contempla el plazo de tres días para efectuar observación al informe pericial en abierta contradicción a una ley especial, esto es el artículo treinta y siete de la Ley Procesal del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 027-2007-HUANUCO

Trabajo, que establece el plazo de cinco días para formular las observaciones; al respecto, el nombrado magistrado en su recurso de apelación señala que no existe indebida aplicación de dispositivo legal por cuanto para declarar improcedente por extemporánea la observación al informe pericial ha tomado en cuenta el estado procesal del expediente, el cual se encontraba en ejecución de sentencia, y por ende el dispositivo legal aplicable era el artículo setenta y ocho de la Ley Procesal del Trabajo el cual no establece plazo para la observación del informe pericial en ejecución de sentencia, por lo que ante tal situación resultaba aplicable el artículo setecientos diecisiete del Código Procesal Civil, si se tiene en cuenta que la referida Ley Especial en su Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final establece que en lo no previsto en esa ley son de aplicación en forma supletoria las normas del Código Procesal Civil. **Sexto:** Que de las fotocopias certificadas de los autos materia de investigación se advierte que los autos se encontraban en ejecución de sentencia al momento de emitirse la resolución número cuarenticuatro, en tal sentido el criterio adoptado por el magistrado investigado resulta ser parte de una posición que toma en cuenta el estado del proceso, lo que en todo caso no puede ser materia de análisis sino por el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a través de los medios impugnatorios establecidos por ley; **Sétimo:** En cuanto a la imputación atribuida al señor Godofredo Abel Loli Rodríguez, en el sentido que habría actuado más allá de las facultades conferidas por el artículo tres de la Resolución Administrativa N° 259-2005-CE-PJ, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil cinco, como Juez de vacaciones, evidenciando presunta parcialización al aprobar la liquidación de intereses, corroborado por el hecho de que dicha aprobación se efectuó sin haberse notificado el auto de devolución del expediente y avocamiento, se debe indicar que el artículo tres de la referida resolución administrativa en su parte in fine faculta a los órganos jurisdiccionales de emergencia tramitar otras materias, cuando el caso lo requiera, de manera que dada la etapa en que se encuentra la investigación en el cuaderno principal, no se puede establecer con certidumbre, por ahora, si el caso requería su intervención, faltando por ello elementos suficientes para poder determinar que la resolución número ochentiseis emitida por el magistrado investigado resulta apresurada al no haberse notificado previamente la devolución de autos y el avocamiento; **Octavo:** Que, respecto a la actuación de los Vocales Orlando Miraval Flores, Pedro Iván Uceda Magallanes y Félix Israel Martínez Carrasco, a quienes se les atribuye haber vulnerado lo previsto en el artículo dieciséis del Código Procesal Civil por expedido la resolución número cinco de fecha ocho de enero último declarando la nulidad de todo lo actuado en el proceso de amparo signado bajo el número 2006-52 seguido por Banco Interbank contra el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, que pretendía se deje sin efecto la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 027-2007-HUANUCO

resolución número ochentiseis que aprueba la liquidación de intereses en el proceso laboral número 313-2000 y calificando dicha demanda la declararon improcedente; sin embargo, en la misma fecha y mediante resolución número cinco, en el cuaderno de medida cautelar signado con el número 55-2006, teniendo como fundamento que la demanda de amparo había sido declarada improcedente, declararon también improcedente la medida cautelar sin tener en cuenta que el Banco Interbank había interpuesto apelación contra la primera resolución. Que sobre el particular se debe tener en cuenta que el artículo dieciséis del Código Proceso Constitucional señala que: "La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada"; que siendo ello así, las instancias administrativas de control están impedidas de conocer aspectos de carácter jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el inciso d) del artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; no obstante ello, de la prueba actuada, respecto de la conducta funcional del magistrado Orlando Miraval Flores, la mayoría del Colegiado **excepto los doctores Javier Román Santisteban y Sonia Torre Muñoz**, consideran que en el proceso de amparo y su medida cautelar, no se advierte que ésta haya sido adecuada sino por el contrario, pues en su condición de Presidente de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco habría perjudicado al Banco Interbank, al haber entregado el expediente a la Secretaria de Sala para que prepare el oficio dirigido al Segundo Juzgado Mixto de Huánuco con fecha doce de enero del dos mil siete y coincidentemente solicitar licencia, presumiblemente con la finalidad de evadir la responsabilidad de firmar el oficio, indicios que toman verosimilitud cuando la Secretaria de la referida Sala Ofelia Soledad Martell Martínez, en su declaración de fojas trescientos veinticinco y siguientes, expresa que el expediente le fue entregado por el señor Miraval Flores, quien le preguntaba si ya había oficiado al Juzgado y que incluso quería que se oficie el mismo doce de enero del acotado año, con lo que presumiblemente habría infringido lo previsto en el artículo seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incurrido presuntamente en responsabilidad disciplinaria de conformidad con el inciso primero del artículo doscientos uno del citado cuerpo legal; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad en parte con el informe de fojas mil doscientos cuarenta y seis a mil doscientos cincuenta y tres, en sesión ordinaria de la fecha, **RESUELVE: Primero: POR MAYORÍA**, con el voto discordante del señor Francisco Távora Córdova: **Revocar** la resolución número dieciséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, su fecha diecinueve de marzo del presente

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, MEDIDA CAUTELAR N° 027-2007-HUANUCO

año, que obra a fojas cuatrocientos sesentiuno y siguientes, en el extremo que impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial a los señores Yofré Castillo Barreto y Godofredo Lofi Rodríguez, por sus actuaciones como Jueces del Primer y Segundo Juzgado Mixto de Huánuco; así como a Pedro Iván Uceda Magallanes y Félix Israel Martínez Carrasco como Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco, la que **reformándola** dejaron sin efecto dicha medida cautelar; **Segundo:** POR MAYORÍA, con el voto discordante de los doctores Javier Román Santisteban y Sonia Torre Muñoz: **Confirmar** la referida resolución en la parte que impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Orlando Miraval Flores, por su actuación como Vocal de la mencionada Sala Civil; y los devolvieron.- **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



J. P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

J. Román S.
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

Sonia Torre Muñoz
SONIA TORRE MUÑOZ

Walter Cotrina Mirano
WALTER COTRINA MIRANO

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Los votos de los doctores Francisco Távara Córdova, Javier Román Santisteban y Sonia Torre Muñoz, son como sigue:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05 - MEDIDA CAUTELAR N° 27-2007-HUÁNUCO

VOTO DEL DOCTOR FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA



CONSIDERANDO: **Primero:** Que, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, la medida cautelar, tiende a asegurar la eficacia de la resolución final, conforme se desprende de los artículos ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como del artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, es materia de pronunciamiento en el presente cuaderno de medida cautelar los recursos de apelación interpuestos por los señores Orlando Miraval Flores, Pedro Iván Uceda Magallanes, Félix Israel Martínez Carrasco, Yofré Arturo Castillo Barreto y Godofredo Abel Loli Rodríguez, vocales y jueces de la Corte Superior de Justicia de Huánuco del Distrito Judicial de Huánuco, contra la medida cautelar de abstención en el ejercicio de sus funciones, dictada mediante resolución número dieciséis por la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, su fecha diecinueve de marzo del año en curso, que en fotocopia certificada obra de fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos ochenta y nueve; **Tercero:** Que, en tal sentido, en cuanto al señor Orlando Miraval Flores, por sus fundamentos pertinentes, concuerdo con el voto en mayoría que confirma en el segundo extremo de la referida resolución la imposición de la medida cautelar de abstención en su contra por su actuación como Vocal integrante de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, teniendo en cuenta la existencia de verosimilitud en los graves cargos que se le atribuyen, así como prognosis de que al término del procedimiento administrativo disciplinario la sanción disciplinaria sea la destitución; **Cuarto:** Que, en cuanto a los señores Pedro Iván Uceda Magallanes y Félix Israel Martínez Carrasco, se les atribuye en sus actuaciones como Vocales integrantes de la Sala Civil de la citada Corte Superior de Justicia, la presunta vulneración del artículo dieciséis del Código Procesal Constitucional, con la presunta intención de permitir la continuación de la ejecución del cobro de la liquidación de intereses de los beneficios laborales en el Expediente trescientos trece guión dos mil, materia de amparo, y trato diferenciado y preferente en la resolución del proceso de amparo y su medida cautelar, con lo que se habrían vulnerado las garantías del debido proceso; **Quinto:** Que, en relación al señor Yofré Castillo Barreto se le atribuye en su actuación como Juez del Primer Juzgado Mixto de Huánuco, haber aplicado de manera indebida el artículo setecientos diecisiete del Código Procesal Civil que establece un plazo menor de tres días para efectuar observación al informe pericial en abierta contravención de la Ley Especial (Ley Procesal del Trabajo), que en el artículo treinta y siete, establece el plazo de cinco días para la formulación de observaciones, con lo que habría violado el principio de legalidad y derecho de defensa, y cuyo propósito habría sido presuntamente evitar el cuestionamiento del Informe pericial para permitir su aprobación, considerando que la parte demandada mediante escrito recepcionado con fecha catorce de junio del dos mil cinco, hizo de su conocimiento la indebida aplicación de la norma procesal civil, frente a lo cual dicho magistrado actuó con total indiferencia, y declarando consentida la improcedencia de la observación de la liquidación de intereses, afectándose con ello el principio constitucional y deber de independencia e


Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 06 - MEDIDA CAUTELAR N° 27-2007-HUÁNUCO

imparcialidad; **Sexto:** Que, en cuanto al señor Godofredo Loli Rodríguez, se le atribuye haber actuado en su condición de Juez de vacaciones del Primer Juzgado Mixto de Huánuco, más allá de las facultades conferidas por el artículo tercero de la Resolución Administrativa número doscientos cincuenta y nueve guión dos mil cinco guión CE guión PJ, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil cinco, lo que evidenciaría parcialización al resolver la aprobación de la liquidación de intereses, hecho que se vería corroborado por la conducta sintomática y sistemática en la vulneración del artículo ciento cuarenta y siete, primer párrafo, concordante con el artículo ciento veinticuatro del Código Procesal Civil al aprobar la liquidación de intereses materia de cuestionamiento, sin encontrarse expedita, al no haberse notificado el auto de devolución del expediente y avocamiento, emitiéndose el mismo día la resolución que aprueba la liquidación de intereses, afectando gravemente con ello los principios de legalidad y derecho de defensa y, por consiguiente, las garantías del debido proceso; **Sétimo:** Que, siendo así, los casos antes descritos se encontrarían inmersos en el supuesto de responsabilidad disciplinaria previsto en el artículo doscientos uno, numerales primero, segundo y sexto, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todo lo cual resulta de grave responsabilidad funcional, que a mi criterio sustentan de manera suficiente el peligro en la demora así como la verosimilitud respecto a que la medida disciplinaria a imponérseles pueda ser la de destitución; evidenciándose, entonces, que la medida provisional ordenada en contra de los citados magistrados por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resultaba necesaria, garantizándose así futura decisión final, sin que esto evidentemente implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; en consecuencia, MI VOTO es porque el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial disponga lo siguiente: Declarar infundados los recursos de apelación interpuestos por los señores Orlando Miraval Flores, Pedro Iván Uceda Magallanes, Félix Israel Martínez Carrasco, Yofré Arturo Castillo Barreto, y Godofredo Abel Loli Rodríguez, y en consecuencia se confirme la resolución número dieciséis emitida por la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, su fecha diecinueve de marzo del año en curso, que en fotocopia certificada obra de fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos ochenta y nueve, en el extremo que les impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por sus actuaciones como vocales y jueces de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, hasta que se resuelva el procedimiento administrativo disciplinario.

Lima, 11 de diciembre del 2007


FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 07, MEDIDA CAUTELAR N° 027-2007-HUANUCO

Voto discordante de los doctores Javier Román Santisteban y Sonia Torre Muñoz

CONSIDERANDO: **Primero:** Para imponer medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo a magistrados y personal auxiliar del Poder Judicial, son necesarios elementos de juicio verosímiles que la sustenten, y que exista pronóstico de que al término del procedimiento administrativo disciplinario la sanción sea la de destitución; **Segundo:** Que, de las pruebas actuadas en el presente cuaderno cautelar no se evidencia verosimilitud respecto a la presunta actuación disfuncional atribuida al señor Orlando Miraval Flores, por estar sustentado en presunciones o disquisiciones subjetivas; por ello no comparto la posición de la mayoría del Colegiado en cuanto a este extremo, en consecuencia **nuestro voto** es porque se **REVOQUE** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la cual se impone medida cautelar de abstención el ejercicio del cargo al nombrado magistrado, por su actuación como Vocal de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco.-

Lima 11 de diciembre del 2007


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
Consejero


SONIA TORRE MUÑOZ
Consejera


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General